

cientes á la inquisicion, ora esten poseidas ó solamente demandadas.

ii. Desde dicho dia en adelante pertenecen á la nacion estos bienes, en los mismos términos e igual derecho que la inquisicion los poseia, disfrutaba ó demandaba.

iii. Así como el estado se subroga á la inquisicion en el dominio y posesion de todos estos bienes, derechos y acciones, del mismo modo reconocerá como propias las obligaciones á que estuvieren afectos, y las cumplirá ó hará cumplir puntualmente, aun cuando su valor no alcance á cubrir las todas.

iv. Toda enagenacion ó venta de los espresados bienes y derechos que se hubiere hecho desde el citado dia 26 de enero, ó las que en adelante puedan hacerse por cuerpos ó personas distintas de las que el gobierno depute y autorice competentemente á este fin, serán reputadas como nulas, y los bienes en que consistan reintegrados completamente á la nacion. Lo mismo debe entenderse de las ventas hechas con anterioridad al referido dia 26 de enero, si se hubieren hecho sin autoridad legitima, y sin las formalidades y requisitos necesarios; incorporándose á la masa general los bienes en que consistan, y cualesquiera otros muebles ó semovientes que se hubiesen depositado ó sustraído para salvarlos de la usurpacion de los enemigos, ó con cualquiera otro motivo.

v. Los que substrajeren ó hubieren substraido bienes, muebles, alhajas, dinero: los que ocultaren libros de cuentas, escrituras, ó cualesquiera clase de documentos pertenecientes á la inquisicion, ó á la comprobacion de sus bienes y derechos, serán castigados con las penas establecidas ó que se establecieron contra los usurpadores, ocultadores y defraudadores de bienes nacionales.

vi. El gobierno, sin crear para ello nuevas oficinas, encargará á los intendentes de las provincias donde haya habido establecido tribunal de la inquisicion, y en las que no hubiere intendente, al empleado principal de la hacienda pública, que ocupen y tomen posesion á nombre de la nacion, de los espresados bienes y demas efectos.

vii. Quedará por ahora el cuidado de la administracion á las mismas personas encargadas de ella por el tribunal de la inquisicion, y sin alterar en nada los precios de los arrendatarios de tierras y edificios que estuvieren hechos, ni lanzar de ellos á los arrendatarios ó inquilinos, siempre que satisfagan el precio estipulado, y cumplan las condiciones de sus contratos.

viii. Los intendentes y encargados de dicha ocupacion, con la intervencion de las diputaciones provinciales, que señala el párrafo 2 del artículo 135

de la constitucion, recogerán por inventario los libros de cuenta y razon, de cualquiera clase que sean pertenecientes á la administracion de bienes, rubricando y sellando la primera y última foja, y poniendo diligencia autorizada, que acredite el número de ellas que el libro contuviere.

ix. También recogerán por inventario, y pondrán en segura custodia, todas las escrituras, documentos y demas papeles pertenecientes á los bienes, fundaciones de patronatos, cofradías ó hermandades que hayan estado bajo la proteccion ó direccion de la inquisicion.

x. Procederán también inmediatamente á recoger las nóminas de empleados y dependientes de dichos tribunales, por las cuales se les acostumbraba pagar sus sueldos ó salarios, y cuidarán de que por ellas mismas se formen con distincion y claridad otras nuevas, que autorizará el intendente, ó el que accidentalmente hiciere sus veces, espresándose, no solo el nombre de la persona, sino también el oficio ó ejercicio que hubiere tenido ó tuviere en el tribunal.

xi. En las provincias donde no se hayan establecido todavía diputaciones provinciales, prestarán la intervencion prevenida en el artículo viii las juntas provinciales hasta que se establezcan las diputaciones; y donde no hubiere juntas, lo ejecutarán sus respectivos ayuntamientos.

xii. Todos los empleados y dependientes de la inquisicion continuarán gozando por ahora de los sueldos y asignaciones que antes de la estincion hubieren gozado, y los percibirán bajo su recibo y con la intervencion correspondiente, sobre los mismos fondos que se les han pagado hasta aqui; pero quedarán sujetos á los mismos descuentos que sufren los demas empleados públicos, con arreglo al decreto de las cortes de 2 de diciembre de 1810.

xiii. Los jueces y otros ministros y dependientes eclesiásticos y seculares de la inquisicion, que hasta ahora han gozado, ó que en adelante obtuvieren prebendas, beneficios eclesiásticos ú otro cualquiera destino de renta igual ó superior á la asignada como fija á dichos oficios de inquisicion, no podrán continuar percibiendo la renta ó sueldo que les estaba asignado por ella.

xiv. Si la renta eclesiástica ó sueldo, que independientemente del oficio de inquisicion gozan sus ministros y dependientes, fuere inferior, se les continuará pagando solamente la cantidad que falte á completar los sueldos y asignaciones que les estaban declarados por sus empleos y ministerios del tribunal; entendiéndose lo uno y lo otro, hasta que obtengan prebendas, beneficios ó empleos de igual ó superior renta.

xv. Los intendentes y encargados por las diputaciones provinciales, por las juntas en falta de aquellas, y por los ayuntamientos en defecto de ambas, remitirán al gobierno copias autorizadas é intervinidas, así de los inventarios que han de practicar de los bienes y títulos de pertenencia arriba espresados, como de las nóminas de empleados y dependientes de la inquisicion, y de sus respectivos sueldos y asignaciones; y de estos inventarios cuidará el gobierno de remitir á las cortes una copia autorizada para que quede en su archivo.

xvi. El gobierno cuidará de atender en la provision de prebendas y otros beneficios y empleos eclesiásticos á los ministros y dependientes de estos tribunales que fueren del estado sacerdotal, segun su mérito y aptitud; é igualmente á los dependientes seculares, en los destinos del servicio nacio-

nal para que fuesen á propósito, con el fin de que la hacienda nacional quede libre del pago de sus sueldos, y los mismos empleados de una y otra clase no queden privados de los ascensos de que fueren dignos en sus carreras respectivas.

xvii. Finalmente, si alguno de los edificios que hasta aqui han pertenecido á la Inquisicion fuere á propósito para fijar en él algun establecimiento público y nacional de reconocida utilidad y conveniencia para el estado, podrá el gobierno hacer aplicacion de él al insinuado objeto, pasando noticia á las cortes de haberlo ejecutado.

NOTA. Por ley de 18 de abril de 1837 se adjudicaron al Banco Nacional de amortizacion los bienes de la ex-inquisicion, para que los administrase y se aplicase el sobrante que resultara cumplidas todas sus cargas.

DEL COLECTOR GENERAL DE ESPOLIOS Y VACANTES.

NOTA. De este colector y mucho relativo á espolios se trata en este título; mas por lo que á nosotros toca en esta materia véanse los números 466, 467 y 468.

DE LOS NOTARIOS Y OTROS OFICIALES ECLESIASTICOS.

NOV. REC. LIB. II. TIT. XIV.

N. 1182.

LEY I.

D. Alonso en Valladolid año 1325 pet. 26, y en Madrid año 329 pet. 58.

Los legos no hagan escrituras ni contratos ante los Vicarios y Notarios eclesiásticos, sino en casos tocantes á la Jurisdiccion eclesiástica.

Mandamos que ningunos legos sean osados de hacer cartas de deudas, ni de otros contratos que en Tomo I.

tre si hayan de hacer, ante los Vicarios ni Notarios de las Iglesias, salvo en las cosas que entre ellos acaecieren, que pertenezcan á la Jurisdiccion eclesiástica; y si lo contrario hicieren, mandamos que las tales escrituras ninguna fe ni prueba hagan en juicio ni fuera de él, segun que mas largo se prohibe por la ley 2 de este título. (Ley 9 tit. 1 lib. 4 R.)

N. 1183.

LEY II.

D. Alonso en Valladolid año 1325 pet. 24. D. Enrique II. en To-

133

ro año 371 pet. 25. D. Juan II. en Burgos año 453 pet. 19. Y D. Isabel en Alcalá por pragmática de 10 de Abril de 503.

Los Notarios Apostólicos y eclesiásticos no usen sus oficios en causas temporales.

Antiguamente fué ordenado por los Reyes nuestros progenitores, y por el Rey Don Enrique nuestro hermano en las Cortes que tuvo en la ciudad de Córdoba el año que pasó de 1455 en la petición 21, que sobre cosas pertenecientes á nuestra jurisdicción Real, y sobre contratos y escrituras fechas entre legos, no se otorgasen ni pasasen, ni se hiciesen ante Notarios Apostólicos de las Iglesias, salvo solamente aquellas cosas que fuesen de las Iglesias, y perteneciesen á ellas; y mandó, que los tales Notarios no pudiesen dar fe de lo susodicho entre legos, ni sobre cosas pertenecientes á la jurisdicción Real y temporal, y que si de hecho se hiciesen, no valiesen: que por virtud dellas no se pudiese pedir ejecución, ni adquirir derecho alguno á ninguna de las partes, y que el Notario que de tal escritura diese fe, incurriese en pena de diez mil maravedis, la mitad para el que lo acusase, y la otra mitad para la cerca de la ciudad, villa ó lugar donde lo tal acaeciere: y que demas de esto añadió pena contra los Notarios que fuesen eclesiásticos, que no lo pudiesen hacer, so pena de perder la naturaleza y temporalidades que tuviesen en estos reynos, y que fuesen habidos por agenos y extraños de ellos; y que los mandaría salir de estos reynos, y que no tornasen á entrar ni estar en ellos, como rebeldes y desobedientes á su Rey y Señor natural. Y porque la dicha ley cumple á nuestro servicio se guarde, mandamos á todas las Justicias de las ciudades, villas y lugares, así Realengos como Abadengos, Ordenes, y señorías y behetrías la guarden, y cumplan y ejecuten: y mandamos y defendemos á los legos, que no otorguen contratos ni escrituras algunas ante los dichos Notarios Apostólicos ni eclesiásticos, so las penas en la dicha ley contenidas; y so pena, que el Notario ante quien se otorgare el dicho contrato, ó ante quien se hicieren otros cualesquier autos en que él haya de dar fe, y la persona lega que ante él lo otorgare y hiciere, cada uno de ellos incurra en pena de perdimiento de la mitad de sus bienes, y mas sea desterrado de nuestros reynos, quanto nuestra merced y voluntad fuere, y que las Justicias ejecuten las dichas penas contra los que pasaren contra lo susodicho. (Ley 19 tit. 25 lib. 4 R.)

LEY III.
D. Alonso en Madrid año 1329, pet. 53.

Los Escribanos clérigos no usen de su oficio entre

legos, ni valgan sus escrituras en negocios temporales.

Mandamos, que los escribanos de las nuestras ciudades y villas y lugares, si fueren clérigos, no usen entre los legos del dicho oficio, ni los tales instrumentos ni escrituras hagan fe en los negocios y causas temporales. (Ley 20 tit. 25 lib. 4 R.)

LEY IV.
D. Fernando y D. Juana en Madrigal año 1476 pet. 21, y en Madrid por pragm. de 10 de Enero de 502: y D. Carlos en Valladolid año 548 pet. 25.

Los Oficiales eclesiásticos, para ser conocidos, no puedan traer vara de Justicia sino en el modo que se expresa.

NOTA. Omiso esta ley como inútil, supuesto que entre nosotros no hay los usos que ella quiere contrariar, y se indican en el rubro.

LEY V.
D. Carlos y Doña Juana en Segovia año 1532 pet. 87.

Los Notarios eclesiásticos den las escrituras signadas como los Escribanos públicos.

Porque se ha visto que los Notarios eclesiásticos, han dado escrituras muy perjudiciales, y no de la manera que pasaron; mandamos que los Notarios eclesiásticos no den escrituras signadas, salvo de la forma que las dan los Escribanos públicos de nuestros reynos, dexando otro tanto como dan signado por registro, firmado de cada una de las partes, conforme á la ley: y que sobre ello se den las cartas necesarias para los Prelados de nuestros reynos y sus Provisores, para que lo provean de manera que cesen los dichos inconvenientes. (Ley 32, tit. 3, lib. 1, Rec.)

LEY VI.
D. Carlos III. en el Pardo por pragmática-sancion de 18 de Enero de 1770.

Creacion de Notarios de asiento ó número de los Tribunales eclesiásticos, y de los ordinarios.

1. Todos los Ordinarios diocesanos fixen el número de Notarios numerarios, que llaman mayores, cercenando ó disminuyendo el que hoy tienen, si fuese excesivo; reservando, como reservo, al mi Fiscal, el que proponga lo conveniente acerca de la variacion que se observa en el nombramiento de estos oficios, que en algunas partes parece, se han hecho familiares y hereditarios.

2. Estos Notarios mayores hayan de tener, qua-

tro ó cinco años á lo ménos de práctica; han de hacer informacion de vida y costumbres; se han de examinar en cada obispado por los demas Notarios, también mayores, ó por la mayor parte, precediendo juramento de los examinadores, votándose su admision secretamente, y presenciando el examen el Provisor ó Vicario general, como lo expuso al mi Consejo el Cabildo en Sedevacante de Salamanca.

3. Los Notarios de asiento numerarios que en adelante entraren en los Juzgados eclesiásticos, en el preciso término de dos meses contados desde el dia del nombramiento del Prelado, ó persona á quien corresponda hacerle, obtengan *fiat* de Notaria de Reynos en la Camara, y se examinen de Escribanos Reales en el mi Consejo, con las formalidades acostumbradas y prevenidas en las leyes y autos acordados; sin cuyo requisito el Provisor, ni otro Juez eclesiástico no les pueda dar la posesion; y no sacando dentro de los dos meses el título y aprobacion de Escribano Real, se entienda vacante la Notaria mayor; sin hacerse novedad con los actuales Notarios mayores ó de asiento, atentó á hallarse regentando sus oficios de buena fe.

4. Los Prelados diocesanos fixen igualmente el cierto número de Notarios, que llaman ordinarios, que respectivamente necesite cada uno en su diócesi, ya para que estén de asiento en los pueblos, ya también para Receptores, y hacer las diligencias fuera de la capital, de suerte que esté bien servida la causa pública, nombrándolos quando tenga necesidad de ellos.

5. Estos Notarios ordinarios tengan 4 ó 5 años de práctica; sean de buena vida y costumbres; se sujeten á examen de idoneidad, que deberán hacer dos de los Notarios mayores de cada obispado respectivamente; sean residenciados por los Visitadores eclesiásticos de tres en tres años, como se ordena en casi todas las Sinodales del reyno; se les imponga la obligacion de entregar á los Notarios mayores los papeles que actuen para su custodia; sean mayores de veinte y cinco años con arreglo al espíritu de las leyes del reyno y autos acordados, como así lo ha informado el R. Obispo de Cádiz: que estos, ni los Notarios mayores no usen de sus oficios en las causas temporales ni entre legos, como está dispuesto en las leyes 2. y 3. de este título: que en la exaccion de derechos se arreglen al arancel Real en observancia de las leyes 1. y 4. del título siguiente; y que no sean Regulares: previniendo, como prevenga, que para dichas Notarias de diligencias ó de partidos, hayan de nombrar los Ordinarios eclesiásticos á los que tengan título de Escribanos Reales, para evitar multiplicaciones de actuarios en el reyno, y los abusos y ejecuciones

que reclaman los RR. Obispos, y para que al mismo tiempo puedan servir en los pueblos donde no los haya, para asistir á rondas, otorgar testamentos y otras cosas; asegurándose de este modo la idoneidad y suficiencia.

6. En atencion á que los Ordinarios diocesanos pueden nombrar los Notarios que necesiten, y con el fin de evitar se contravenga á las leyes del reyno, se perjudique mis Regalias, mi Real servicio, la causa pública, las facultades ordinarias, y que en adelante no se experimenten los daños que quedan referidos, con la permission y pase de los títulos de Notarios Apostólicos, ya sean expedidos en Roma por el Colegio de Proto-Notarios, ya por la Nunciatura quando esta está corriente; con arreglo á lo que informaron el M. R. Arzobispo de Burgos, y los RR. Obispos de Málaga, Calahorra y Guadix, mando, no se dé el pase en lo sucesivo á ninguno de los que vengan de Roma, sino que por regla general, sin admitir recurso, se retengan en el Consejo; ni se permita ejercerlos, si en adelante fueren expedidos por la Nunciatura, pues con arreglo á la concordia tomada con el M. R. Nuncio, D. Cesar Pachetani (ley 2. tit. 4.) solo puede nombrar cierto número en cada diócesi, quando se necesiten, lo que nunca se verificará á vista de las facultades que asisten á los Ordinarios.

7. Se permita á los Ordinarios diocesanos, que para actuar en las causas criminales de los clérigos puedan nombrar solamente un Notario, que esté ordenado *in Sacris*, el qual no deba sacar Notaria del Reyno, ni pueda actuar en otra clase de negocios; pero todos los demas Notarios, así mayores como los de las Vicarias y de diligencias, han de ser precisamente legos, y sujetos á la visita y residencia de Escribanos, conforme á lo que está dispuesto en esta parte.

8. A los Notarios Apostólicos, que se hallan en actual ejercicio, se les permita continuarle, siempre que le exerzan con la legalidad que corresponde, rogándoles el título de lo contrario.

9. Para evitar que en fraude de las providencias del mi Consejo, y de las presentaciones de títulos que deben hacerse en él con arreglo á la pragmática de diez y seis de Junio de mil setecientos sesenta y ocho (ley 9. tit. 3.), se aumenten los Notarios Apostólicos, usando de los títulos posteriores á estas providencias; encargó á todos los Ordinarios diocesanos, manden respectivamente, se les presenten todos los títulos de Notarios que haya en sus Obispados, formen una lista de todos ellos, y les hagan poner los mismos Prelados á la espalda de los referidos títulos la expresion *visto*, con la fecha del dia, mes y año; volviéndolos á las partes, sin

llevar derechos los Provisores ni Notarios mayores; dando noticia á las Justicias de qualquiera fraude que se cometa en la impetracion de nuevos títulos de Notarios Apostólicos.

10 Mando igualmente, que al mismo tiempo que dichos Prelados reconozcan los títulos de Notarios ordinarios y Apostólicos en la conformidad propuesta, hagan recoger y remitir al mi Consejo todos aquellos, que actualmente no estuvieren en Escribanos Reales, ó del número y de provincia, á fin de evitar el lamentable abuso de que se quejan los Diocésanos del reyno.

11 Teniendo presente, que el motivo de no nombrar Notarios ordinarios los RR. Obispos nace del excesivo número que hay de Apostólicos, será conveniente, que los Ordinarios diocesanos no nombren Notarios de diligencias, hasta que se haya disminuido el excesivo número de los Apostólicos, ó podrán nombrar entre estos á los mas hábiles y á propósito; procediendo en la materia con el zelo que todos los Prelados en sus informes al Consejo han manifestado á mi Real servicio, causa pública, y conservacion de sus facultades.

12 Formado por los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos el plan de arreglo de Notarios, fixation de su número y demas providencias expresadas, le remitan al mi Consejo.....

N. 1187. CONCILIO TRIDENTINO
SESS. XXII CAP. X.

Los notarios estén sujetos al examen y juicios de los Obispos.

Originándose muchísimos daños de la impericia de los notarios, y siendo esta ocasion de muchísimos pleitos; pueda el Obispo, aun como delegado de la sede Apostólica examinar qualesquiera notarios, aunque estén creados por autoridad Apostólica, Imperial ó Real; y no hallándoles idóneos, ó hallando que algunas veces han delinquido en su oficio prohibirles perpetuamente, ó por tiempo limitado el uso y exercicio de su oficio en negocios, pleitos y causas eclesiásticas y espirituales; sin que su apelacion suspenda la prohibicion del Obispo.

N. 1188. CONCILIO MEXICANO III
LIB. I TIT. X.

De oficio Notarij, et de fide instrumentorum.

§ I.—*Notarij juramentum praestent.*

Notarij Ecclesiasticorum Tribunalium hujus Provinciae, et Tabelliones, qui Receptores vocantur, ante ne accipiantur, quam Episcopis, eorumque Judicibus fidelitatem, et obedientiam jurejurando

promittant, itemque jurent se Decretis ab hac Synodo editis obtemperaturos, neque jure salarij, quicquam aliud accepturos, quam quod fuerit taxatione praefinitum. In loco ad audiendum causas deputato, per tres ante meridiem horas, tresque alias post meridiem saltem assistant, ibique ipsimet per se negotia cum Judicibus expédiant. Quoties statutis Curiae diebus absint, pondo uno mulctentur, quod si ex justa causa adesse non possint, de ea Judices certiores faciant.

§ II.—*Examinentur Notarij.*

Notarij, quos Vicarij in casibus suae jurisdictionis, et commissionum adhibere debent, ante ab Episcopo examine probentur, juxta Concilij Tridentini Decretum, nec priusquam ab Episcopo in scriptis facultatem deferant, acta ulla recipiant; quod si receperint, irrita sint, et nulla. Vicarius vero, qui huic Decreto non steterit, quoties contravenerit, pondo octo mulctetur, quorum tertia pars nuntiatori applicetur, Notariusque inhabilis ad Officij executionem efficiatur. Quae omnia, quantum fieri poterit, observentur, et ut observari faciant, Episcoporum, Vicariorumque conscientiae onerantur.

§ III.—*Processum a primo libello colligant, in unumque compaginent.*

A prima petitione, et primis actis litis, processum in unum colligant, ejusque chartas consuant, et omnia in illis ordinate disponant, petitionesque cum earum Decretis, et quicquid circa eas provisum fuerit, inserant; acta omnia, nullis in charta lacunis interpositis, describant, et intiment; diem quoque, mensem, et annum apponant, et cum opus fuerit, ipsi, et Judices se subscribant, et rubricis notent. Quae omnia Notarij quotidie praestent, ne unius causae petitiones, et acta cum alterius petitionibus, et actis involuta confundantur. Processus ordine dispositos semper habeant, et quae fuerint a Judicibus decreta, non in exceptorijs codicibus, sive manualibus, sed in ipsis processibus sint inserta. Si quid horum semel praetermiserint, duobus pondo mulctentur: si bis, duplo magis; et sic deinceps, crescente contumacia, poenae quoque pecuniariae accrescant, usque ad Officij suspensionem, quarum mulctarum tertia pars delatori tribuatur.

§ IV.—*Processum, seu acta originalia partibus ne tradant.*

Ne processum originale, ejusve transumptum ullatenus litigatoribus tradant, sub poena trium pondo quoties id fecerint, neque etiam Procuratoribus, nisi de mandato Judicium. Si vero ne tradatur, Judices interdicant, ejusque copiam concedi oportet, Notarij ad Advocatos processum deferant, contentaque in processu ipsi Advocatis legant, ac secum postea reportent. Idque in scri-

pturis originalibus servetur sub eadem poena.

§ V.—*Neque procuratoribus tradatur, nisi de Judicis mandato, et folijs numeratis.*

Processus Procuratoribus minime tradantur, nisi Chirographo ab eis accepto, et foliorum numero in libro descripto. Quo stante Chirographo, a Procuratore processus repetendus est: si autem deletum sit, repetatur a Notario, aut damnum solvat, si processus denovo iterum fieri minime possit, oblatamque petitionem Notarij ne recipiant, nisi allato processu, sub poena pondo unius. Informatio vero summaria sine testimonium nominibus, aut Chirographo traditi poterit, quae tribui mandabitur in forma consueta, hoc est illius transumptum.

§ VI.—*Testimonia, seu apographa authentica ne dent, nisi mandato Judicis; secus irrita sint.*

Si litterae alicujus decreti, aut provisionis in favorem alterius litigantium expeditae, fuerint amissae, aliae similes decreto, aut provisioni conformes, inde unde primae emanarunt, transumptas eidem litigatori tradant. Quod tantum cum mandato Judicis fiat; alias nullam fidem faciat. Si vero Notarius propria auctoritate tradat, poenam trium pondo incurrat.

§ VII.—*Ne cuiquam, nisi parti mandata quaedam executoria tradant.*

Ne mandatum executorium cujuscumque summariae, nec Decretum de immittendo in possessionem, nec mandata sequestri faciendi, pignora capiendi, brachij Secularis auxilium implorandi sollicitatori, Tabellioni, aut ulli cuiquam tradant, sed parti petenti aut nostro executori, vel Judici Seculari, in casibus per haec Decreta concessis, nec illi mandata hujusmodi scribant, sub poena quatuor pondo ab utroque incurrenda, si semel perpetratum id fuerit: si vero bis, dupli poena imponatur; et sic deinceps habito respectu poenae, usque ad suspensionem augeantur.

§ VIII.—*Non nisi a parte, aut Advocato noto subscriptos libellos in causis Fiscalibus recipiant.*

In causis Fiscalibus, alijsve quibuscumque, libellos, nec articulos ullatenus recipiant, nisi a parte, vel a Jurisconsulto cognito subscripti sint, nec petitionem conclusionis in causa, nec ullam aliam, quae negotium principale tangat, nisi sit petitio termini, processusve, aut actorum Judicij sub poena unius pondo, et damnum persolvant.

§ IX.—*In causis, quae pondo decem non excedunt, summarie procedatur.*

In causis decem pondo de Tipuzque non excedentibus, sine processu, et figura Judicij procedatur, ac veritate summarie comperta, Judices ad persolvendum debitores coerceant. Si quis a debitore receperit, quod sibi non debebatur, illud eum duplo reddat. Ijs vero in casibus petitio, condemnatio, aut

TOMO I.

absolutio in scriptum tantum referantur. Nec libelli admittantur, nec pro hac scriptura ultra duorum regalium mercedem Notarij exigere possint.

§ X.—*Bullas, et omnes Scripturas apud se retineant; et non nisi apographa, bene cum autographis collata actibus inserat.*

Litteras Apostolicas, mandata, aliasve quascumque originales scripturas a litigatoribus productas, et sententias Notarij apud se retineant; ac tantum exempla cum originalibus collata in processu habeant, sub poena unius pondo, ad damnumque teneantur, casu quo hujusmodi documenta fuerint amissa.

§ XI.—*Autographa eidem reddat, qui eademmet produxit, si petat, et adversarius non reclamet.*

Pro singulis chartis exemplorum, a litigatore scripturas has producente, stipendium exigat Notarius juxta taxationem: quod si originales praedictae a parte producente repetantur, adversario non reclamante, productori tradantur, exemplo cum originali collato in processu prius relicto, et adversario etiam citato. Si vero scripturae de falsitate arguantur, idque jurejurando affirmetur, Notarij unicuique partium, et earum Procuratoribus, et Advocatis originales ostendant, eisque trasumptum scripturarum dent, cum die, mense, et anno, ut de jure suo allegare possint.

§ XII.—*Informationes summarias autographas nemini tradat.*

Informationes summarias originales ne tradant, nisi exemplum in publica forma cum originali collatum relinquatur, et pro ut in titulo de probationibus continetur.

§ XIII.—*Acta omnia in tabulario collocet.*

Notarij omnes actorum, scripturarumque per eos receptorum Protocolum habeant, acta, ut alia quaevis instrumenta, sive judicialiter, sive extrajudicialiter in toto, vel in parte recipiant, charta alba, et inscripta remanente, sed omnia statim in scriptis compleant, et ad longum extense scribant, sub poena si id semel commiserint, pondo trium: si bis, duplum: et sub alijs praeterea poenis judicium arbitrio infligendis.

§ XIV.—*Ne partibus invitis Procuratores ingerat.*

Ne molestijs, aut favoribus litigatores impellant, ut illis moremgerendi gratia, Procuratores, aut Advocatos, inviti deligant, sin minus, pro qualitate delicti puniantur.

§ XV.—*Sententias nondum publicatas, ne revelet, easque manu propria scribat.*

Sententias, usquequo proferantur, ne revelent, eas ipsi propria manu scribant; si contra, a Judicibus puniantur.